

las comunidades de indios, cobrar los rezagos y resultas, y ponerlas en la caja inmediata de aquella gobernación, y si los bienes hipotecados hubieren pasado á terceros poseedores, ó se murieren los principales censualistas, provean que se hagan los reconocimientos necesarios con obligaciones en forma; y si en esto fueren omisos ó negligentes: Ordenamos que de sus personas y bienes se cobre otra tanta cantidad como hubiere montado el daño y perjuicio sobre que se les hará cargo en sus residencias: y asimismo que de todo lo que hubieren obrado avisen al oidor, fiscal y oficiales reales, para que en todo pongan el cobro conveniente.

LEY XXXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1636.

Que los vireyes, presidentes y oidores, jueces y oficiales reales cuiden de esta hacienda, y avisen al rey.

Ordenamos á los vireyes, presidentes, oidores y oficiales de nuestra real hacienda, que pongan todo cuidado, por lo que á cada uno tocare, en que no solo se consigan con puntualidad las cobranzas ordinarias y corrientes de los censos y hacienda de indios, sino que se hagan con efecto de todas las deudas atrasadas, pues no es justo que por omision, descuido y fines particulares se hagan de mala calidad, ó pierdan las grandes cantidades que se deben de este género de hacienda. Y encargamos á los vireyes y presidentes, y á los oidores que fueren jueces de estos bienes, y oficiales de nuestra real hacienda, que los tuvieren á su cargo, que todos los años nos avisen de lo que obraren, conforme á lo dispuesto, y estado que tuviere el entero de estas cajas, que de su atención y puntualidad nos daremos por bien servido.

LEY XXXVIII.

D. Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 14 de agosto de 1668.

Que comete á los vireyes y presidentes la cobranza de las deudas atrasadas debidas á las cajas de comunidad.

Estando prevenidos por nuestras reales cédulas todos los medios que parecieron bastantes para el buen gobierno, seguridad y conservación de las cajas de censos, y conseguir que los indios tuviesen en ellas las cantidades necesarias para alivio y socorro de sus necesidades, materia de tanta importancia, que siempre la tendremos muy presente, ha llegado á tal estado y se ha puesto de calidad que por mala administracion resulta en su daño y perjuicio el remedio introducido para su alivio, pues quedando gra-

vados de acudir al aumento de los bienes comunes, son defraudados de ellos por diversas vias, y se hallan tan atrasadas las cobranzas de los réditos, como ha conestado en nuestro consejo por diferentes relaciones: Nos aplicando todo nuestro cuidado y atención á negocio tan grave y escrupuloso, ordenamos á los vireyes y presidentes gobernadores que hagan restituir, pagar y reintegrar en las cajas de censos de sus distritos todas las cantidades que se debieren, no omitiendo ni perdonando ningun medio que pueda conducir á esta resolucion, sin embargo de las leyes de este título, que conceden jurisdiccion á un oidor para la judicatura y cobranza de esta hacienda, sus efectos y resultas hasta estar las cajas enteradas de todo lo que ahora se debe, y de haberlo hecho nos avisarán en la primera ocasion; y respecto de que en algunas partes es nuestra real hacienda el mayor deudor, y en mas gruesas cantidades por empréstitos que de estos bienes de comunidad se le han hecho: Mandamos que con ningun pretexto no se pueda sacar ninguna cantidad de las dichas cajas, por ser contra leyes y ordenanzas de aquel juzgado: y en cuanto á los réditos corridos de las cantidades que se han tomado para nuestra real hacienda, harán que con la comodidad y brevedad posible se vayan enterando y reintegrando á las dichas cajas, porque la real hacienda quede libre de esta obligacion; y con este ejemplar, y el que dieren los vireyes y presidentes ejecutando lo contenido en esta nuestra ley, den entero cumplimiento á lo referido los sucesores en sus cargos y oficios, y en los casos que les pareciere comunicar la materia con el acuerdo de la audiencia, lo podrán hacer por lo que toca á la puntual ejecucion, y de todo nos darán cuenta. (8)

Que los salarios de los corregidores de señorío se paguen de los tributos de él, y no de la comunidad, ley 32, tit. 5, lib. 2.

Que el oidor visitador de la provincia procure que los indios tengan bienes de comunidad, y planten árboles y se les dé por instruccion, ley 9, tit. 31, lib. 2.

(8) Sobre este negociado tienen comision especial en Chile el obispo y el oidor decano por cédula de 9 de agosto de 1692.

Sin embargo de lo prevenido en esta ley, no podrán los vireyes avocar las causas que ya pendieren en el juzgado de censos, pues esto se prohibió por cédula de 28 de abril de 1763.

Sobre rebaja de censos por terremoto, ruina etc. véanse las cédulas dadas en Madrid á 31 de diciembre de 1693, y otra de 13 de octubre de 1696.

TÍTULO QUINTO.**De los tributos y tasas de los indios.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos en Valladolid á 26 de junio de 1523. Ordenanza 5. D. Felipe II ordenanza 146 de poblaciones de 1573. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que repartidos y reducidos los indios, se les persuada que acudan al rey con algun moderado tributo.

Porque es cosa justa y razonable, que los indios, que se pacificaren, y redujeren á nuestra obediencia y vasallage, nos sirvan, y den tributo en reconocimiento del señorío, y servicio, que como nuestros súbditos y vasallos deben pues ellos tambien entre sí tenían costumbre de tributar á sus teules, y principales: Mandamos, que se les persuada á que por esta razon nos acudan con algun tributo en moderada cantidad de los frutos de la tierra, como y en los tiempos, que se dispone por las leyes de este título. Y es nuestra voluntad que los españoles, á quien por Nos, ó nuestro poder hubiere, se encomendaren, lleven estos tributos, porque cumplan con las cargas á que están obligados, reservando para Nos las cabeceras y puertos de mar, y las demas encomiendas y pueblos incorporados, y que se incorporaren en nuestra real corona. (1)

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero de 1575, y en 13 de junio de 1594, capítulo 2. D. Felipe III allí á 9 de noviembre de 1598.

Que los indios reducidos y congregados á poblaciones paguen por dos años la mitad del tributo.

Los indios pacificados, y congregados á pueblos, que tributaban en tiempo de su infidelidad, han de tributar por tiempo de dos años de su reduccion, en cantidad que no exceda de la mitad del tributo, que pagaren los demas; y si fueren infieles, la parte que se habia de aplicar para la doctrina, se ponga en caja separada para formar hospitales en beneficio de los mismos indios, y enviarles doctrina.

LEY III.

D. Felipe III en Madrid á 30 de enero de 1607, y á 10 de octubre de 1618.

Que los indios infieles reducidos á nuestra santa fe por la predicacion, no sean encomendados, tributen, ni sirvan por diez años.

Ordenamos, que si los indios infieles se redujeren de su voluntad á nuestra Santa Fe Católica, y recibieren el bautismo solamente por la predicacion del Santo Evangelio, no puedan ser encomendados, ni paguen tasas por diez años, ni compelidos á ningun servicio; pero bien podrán, si quisieren, concertarse para servir, y las justi-

(1) Para la inteligencia de este título véanse los artículos 126 y siguientes hasta el 142 de la ordenanza de Intendentes de Nueva España, y el título 9, libro 8.

Por decreto de las Cortes de 13 de marzo de 1811 se abolió el tributo.

LEY IV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 18 de octubre de 1539.

Que tributen los indios mitimaes que antes tributaban.

En algunos pueblos del Perú, encomendados y tasados, residen los indios, llamados mitimaes que en tiempo de su gentilidad andaban, servian, y contribuian juntos con sus caciques, y principales, y despues se escusaban de servir, diciendo que no eran naturales de la tierra, y se vinieron á vivir de otras partes. Y porque si se les permitiese recibirian daño los demas indios, y recaeria el servicio, que antes hacian todos en estos solos, quedando libres los mitimaes, sin embargo de que gozan de los beneficios, y aprovechamientos de la tierra, y su vecindad, mandamos, que si es asi, que los mitimaes han servido y contribuido á los que dominaban, sean compelidos, y apremiados á que juntamente con los caciques y principales, contribuyan en los pueblos donde habitan, lo que estuviere tasado, á sus encomenderos sin escusa.

LEY V.

D. Felipe II á 30 de diciembre de 1571.

Que los yanaconas contribuyan como los demas indios, y sea para el rey.

Habiéndose ordenado, que en las Indias no hubiese servicio personal de indios yanaconas, se quedaron á soldada en estancias de españoles, y algunos se juntaron, é hicieron poblaciones en los lugares y partes que tuvieron por bien de los cuales ninguno pagaba tributo á Nos, ni otra ninguna persona, por no estar debajo de encomienda, y reconociendo, que seria bien que pagasen lo que buenamente pareciese, conforme á la calidad y grangeria de las tierras donde viviesen, como los demas indios en algunas provincias, se dispuso, que fuesen reducidos á pueblos particulares, y especialmente á las ciudades, y desde luego contribuyesen para la doctrina, remitiéndolo á los vireyes en cuanto al tributar, para que proveyesen lo mas conveniente, y que de justicia hubiese lugar, y que si pareciese, que tributasen, fuese para Nos, ordenando á nuestros oficiales reales, que lo cobrasen: Mandamos, que asi se haga y guarde, segun en cada provincia estuviere introducido, y dispuesto, y conforme á lo referido conviniere disponer.

(2) Se estendió la exencion á 20 por cédula dada en Madrid á 6 de marzo de 1687.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de abril de 1628.

Que se cobre la tasa de los indios que estuvieren fuera de sus reducciones.

Mandamos, que de los indios que estuvieren fuera de sus reducciones, se cobre la tasa á título de yanaconas, que no tienen ni reconocen encomenderos, y que lo mismo paguen los que estando fuera de ellas los tuvieren.

LEY VII.

D. Felipe II á 3 de julio de 1578. D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que los indios solteros tributen desde diez y ocho años si no estuviere introducido otro tiempo.

Los indios, que estaban debajo de la potestad paternal, no pagaban tributo, ni acudían á los servicios que los demas, y por gozar de libertad no se casaban muchos de edad de veinte y cinco y treinta años; casándose en tiempo de su infidelidad antes de llegar á doce, y porque esto era causa de que viviesen mal, á instancia de los religiosos que los doctrinaban, y pedían el remedio, se ordenó que no fuesen reservados de los servicios públicos á que acudiesen los demas, y como á gente valdía y vagabunda, los cargasen algo mas, para que ayudasen á relevar á los otros: Mandamos, que así se guarde y ejecute, y encargamos á los doctrineros que procuren hacerlos casar, para que cesen ofensas de Dios nuestro Señor, y vivan cristiana y políticamente; y los que pasaren de diez y ocho años de edad, tributen hasta que cumplan cincuenta, si no estuviere introducido en algunas provincias mas, ó menos tiempo de exención. (3)

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 18 de mayo de 1372, y á 26 de mayo de 1373.

Que los hijos de negros é indias habidos en matrimonio, tributen como indios.

Declaramos, que los hijos de negros libres ó esclavos, habidos en Indias por matrimonio, deben pagar tributo como los demas indios, aunque se pretenda que no lo son, ni sus padres tributaron. (4)

LEY IX.

El mismo allí á 13 de febrero de 1373.

Que los indios que trabajaren en minas, huertas y otras haciendas, tributen.

En algunas provincias hay grande número de indios naturales y de otras diferentes, ocupados en cuadrillas de mineros, estancias, huertas y haciendas de españoles, que no tributan en ninguna cantidad, pudiéndolo hacer con mucha facilidad, y particularmente los que asisten á las minas por sacar mucha plata y porque los mas ganan á cuatro y á cinco pesos al mes, y con comodidad podrán tributar por lo menos á dos pesos al año, y parece que en reconocimiento de nuestro vasallage, los que no pagan el tributo

(3) Esta escepcion no pone el artículo 137 de la ordenanza de Intendentes, y por el contrario, estiende el artículo 140 á todos los indios la ley 9, tit. 17, libro 6.

(4) Lo mismo dice la ley 2, tit. 3, lib. 7.

ordinario pueden y deben pagar alguno, como se hace generalmente en todas las Indias: Mandamos, que se dé orden como tributen con toda moderacion, de forma que ningunos desamparen las minas y sean bien doctrinados y tratados como conviene á su salvacion y conservacion.

LEY X.

El mismo en San Lorenzo á 4 de julio de 1393.

Que los indios ocupados en estancias, obrages y otros ejercicios, tributen para el rey.

Muchos indios que trabajan en estancias, obrages, labores, ganados, minas, recuas, carreterías y servicio de españoles en pueblos principales, no tributan; y porque es razon que lo hagan, como los demas repartidos y encomendados: Mandamos á los vireyes, y presidentes gobernadores, que habiendo ajustado cuantos son los indios que se ocupan en estos ejercicios, provean, que no estando en costumbre de tributar á sus encomenderos, se les imponga el tributo posible, y proporcionado á las ganancias de sus ocupaciones, y este se cobre para Nos, guardando en todo las leyes de este título, y lo que especialmente estuviere determinado.

LEY XI.

D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley 44, título 16 de este libro.

Que los indios oficiales no sirvan de mila: paguen sus tributos en moneda, y vivan sin escándalo.

Los indios maestros en sus oficios de carpinteros, albañiles, herreros, sastres, zapateros y otros semejantes, de quien se fian y encargan las obras como á los maestros españoles, no entren en mila y cumplan con pagar su tributo en moneda corriente ó en obras: y remitimos al arbitrio de los gobernadores ó corregidores, y en su ausencia á los tenientes, resolver cuales tienen esta calidad, y señalar los jornales, que deben ganar cuando se alquilaren: y habiéndolos menester el encomendero para sus obras, y no las de sus deudos y amigos, sea preferido á los demas: Y mandamos, que estos indios vivan en las ciudades sin escándalo, y no hagan fiestas y desórdenes de comidas y bebidas en que reciben mucho daño, y deben tener mayor castigo que los otros indios.

LEY XII.

D. Felipe III ordenanza 20 del servicio personal de 1601.

Que se modere el exceso de tasas á los indios que trabajan en minas.

Ordenamos, que los vireyes se informen si las tasas que pagan, y están repartidas á los indios que trabajan en las minas de Potosí, son excesivas; y si no resultare inconveniente de consideracion, las moderen, dándonos cuenta de lo que se resolvieren, para que Nos dispongamos lo que mas convenga, y los presidentes gobernadores hagan lo mismo en lo que tocare á sus distritos.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 31 de diciembre de 1626.

Que á los indios de las minas no se les cargue mas tributo del que debieren pagar.

Por aliviar á los indios en todo lo posible, y

especialmente á los que acuden á labor de las minas: Ordenamos, que á los que fueren á trabajar á ellas no se les reparta mas tributo del que debieren pagar, y este se cobre con toda suavidad.

LEY XIV.

D. Felipe II en Badajoz á 26 de mayo de 1580. En Lisboa á 4 de junio de 1532.

Que los indios forasteros de la calidad que se refiere, no tributen en las minas por ahora.

Han resultado pleitos entre los encomenderos é indios forasteros, que acuden á la labor de las minas y beneficio de los metales, sobre pretender los encomenderos, que por haber minas de plata en sus pueblos, y aprovecharse los indios de los montes y aguas, les deben tributar como los demas naturales; y Nos, considerando que algunos de estos indios forasteros y advenedizos, hacen la parte que les cabe por su trabajo encendradilla, de que nos tocan muchos derechos, y que es mayor el provecho que da un indio de estos, que veinte de los tributarios: Declaramos, que no conviene por ahora pedir el tributo á los que tuvieren esta calidad, antes deben ser relevados de la paga del impuesto en las minas, pues así se aumentará el número de gente. Y ordenamos que á los encomenderos se les haga alguna gratificacion proporcionada á los indios, que de este género estuvieren en las minas, la cual remitimos á nuestros vireyes, audiencias y gobernadores, que habiendo considerado si se les debe, la darán con moderacion, con que no sea de nuestra real caja y hacienda.

LEY XV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 6 de junio de 1609.

Que los indios no sean agraviados en tributar por muertos y ausentes.

Somos informado, que al tiempo de cobrar los tributos de los indios les hacen pagar por entero, conforme á la última visita, sin atencion á que de estos son muertos algunos tributarios, y otros se han huido, y como los pagan los caciques, cobran lo que pagaron de las mugeres, hermanos, hijos y parientes de los muertos ó huídos: Mandamos que los vireyes, audiencias y gobernadores; provean de remedio, de forma que en esta parte no reciban agravio los indios, ni caciques.

LEY XVI.

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los indios paguen al rey por servicio el requinto y toston demas de sus tributos.

A causa de las públicas necesidades que ocurrieron el año de mil quinientos y noventa y uno, tuvimos por bien de ordenar, que todos los indios naturales de las provincias del Perú, Nuevo Reino de Granada, y Tierra-Firme, y las adyacentes á estas, que estuviesen tasados, demas de los tributos que pagaban conforme á sus tasas, á Nos ó á sus encomenderos, nos sirviesen por el tiempo de nuestra voluntad, con lo que montaba la quinta parte de los tributos que pagaban segun las tasas, hecha la cuenta en esta forma. Que el repartimiento cuya gruesa está tasada en cinco mil pesos en oro, plata ó especies,

TOMO II.

hecha computacion de ellas, conforme al valor que tuviesen, nos haya de servir y sirva, con mil pesos cada año, pagados á los tiempos, y por la orden y forma que están obligados, á los cinco mil de su tasa, y en esto no se pueda hacer, ni haga descuento de diezmo ni otras cosas, atento á que no es tasa, sino servicio que se nos hace para el efecto, que en su principio se señaló: y que lo mismo se haya de entender en los otros repartimientos, cuyas gruesas estuviesen tasadas en mas ó menos cantidad, regulándolo al respecto de la quinta parte, de tal manera que sea uniforme é igual: y que los indios de las provincias de Nueva España y Guatemala, y las adyacentes nos sirviesen con cuatro reales cada uno todos los años, en lugar de el quinto, que los del Perú, Nuevo Reino y Tierra-Firme nos pagan: y en cuanto á los repartimientos, que no estuviesen tasados en el Perú, Nuevo Reino, y Tierra-Firme, en todos ellos se nos hiciese este servicio con la misma consideracion y respecto de la quinta parte; y para que los indios pudiesen adquirir lo que montase, y pagarlo con mas conveniencia y puntualidad, se les diesen los dias de huelga necesarios y equivalentes á su granjería: y asimismo, que los yanaconas y exentos de pagar tasa, y todos los demas que no se comprenden en ninguno de los dichos repartimientos por andar ocupados en otros oficios y ejercicios, ó que sirven, han de pagar cada uno en las dichas provincias del Perú, Nuevo Reino y Tierra-Firme un peso de plata ensayada: y en las de Nueva España y Guatemala al respecto de los cuatro reales que pagan los demas: y aunque los indios de la provincia de Tlaxcala por privilegio particular son exentos de pagar tributo, es justo, que por ser este servicio de necesidad y causa pública, en que todos generalmente son interesados, contribuyan sin exención, como lo hacen todos los demas en cualquiera forma exentos. Y por cuanto todo lo susodicho se ejecutó al tiempo de su primera promulgacion en algunas provincias enteramente, y en otras con moderacion, y en otras por ser mas pobres, se suspendió de el todo su ejecucion, en virtud de nuestras órdenes, mandamos, que todo lo susodicho se guarde y cumpla, segun y de la forma que entonces se ejecutó, y ahora se guarda y ejecuta, porque nuestra voluntad es, que no se haga novedad en la cobranza, donde no hubiere limitacion especial dada por Nos.

LEY XVII.

D. Felipe III en Madrid á 14 de marzo de 1614.

Que los indios del Nuevo Reino no paguen el tomin de los corregidores, ni los de Tierra caliente el requinto.

Relevamos á los indios de tierra caliente de el Nuevo Reino de Granada, de la paga de el requinto, que el año de mil quinientos y noventa y uno se mandó que pagasen, por ser tan pobres, y miserables: y que en los pueblos de tierra fria donde son mas ladinos, y tienen mayores granjerías y comodidades para poderlo pagar, se continúe la cobranza. Y mandamos, que de los unos ni otros indios de tierra fria ó caliente, no se cobre el tomin, que pagaban para salario de sus

corregidores y nuestra real audiencia en esta conformidad de las órdenes convenientes.

LEY XVIII.

D. Felipe II en Madrid á 17 de julio de 1572. Don Carlos II y la reina gobernadora.

Que los caciques y sus hijos mayores no paguen tributo.

Declaramos, que son exentos de pagar tributos, y acudir á mitas los caciques y sus hijos mayores: y en cuanto á los demas hijos, y descendientes, que no estuvieren en tal posesion no se haga novedad, ni las audiencias den provisiones de exencion, guardando en cuanto á los mitimaes lo resuelto por la ley 4 de este título.

LEY XIX.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que las indias no paguen tasa.

Las mugeres de cualquiera edad que sean, no deben pagar tasa.

LEY XX.

El mismo allí.

Que el indio alcalde no pague tasa ni servicio.

El indio alcalde no pague tasa, ni otro ningun género de servicio personal, aunque esté introducido por el año que lo fuere.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 19 de julio de 1536. El cardenal Tavera gobernador en Madrid á 19 de junio de 1540. El príncipe gobernador en Valladolid á 14 de agosto de 1543. La reina de Bohemia gobernadora allí á 8 de junio de 1551, y la princesa gobernadora allí á 29 de setiembre de 1555.

Que en tasar los tributos de indios se guarde la forma de esta ley.

Porque no reciban agravio los indios en hacerles pagar mas tributos de los que buenamente pueden y gocen de toda conveniencia: Encargamos y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias, que cada uno en su distrito haga tasar los tributos, y los comisarios que para esto fueren nombrados, guarden la órden y forma siguiente.

Primeramente, los tasadores asistan á una misa solemne del Espiritu Santo, que alumbrase sus entendimientos, para que bien justa y de rechamente hagan la tasacion, y acabada la misa, prometan y juren con solemnidad ante el sacerdote que hubiere celebrado, que la harán bien y fielmente, sin odio ni aficion, y luego verán por sus personas todos los pueblos de la provincia, que se hubieren de tasar y estén en nuestro nombre encomendados ó para encomendar, á los descubridores y pobladores, y el número de pobladores y naturales de cada pueblo, y calidad de la tierra donde viven, y se informarán de lo que antiguamente solian pagar á sus caciques, y á los otros, que los señoreaban y gobernaban, y asimismo de lo que al tiempo de la tasacion pagaren á Nos y á sus encomenderos, y de lo que justamente debieren pagar de allí adelante, quedándoles con que poder pasar, dotar y alimentar sus hijos, reparo y reserva para curarse en sus enfermedades, y suplir otras necesidades comunes, de forma que paguen menos que en su infidelidad, guardando en todo lo que está dispuesto.

Despues de bien informado de lo que justa y cómodamente podrán tributar por razon de nuestro señorío, aquello declaren, tasen y moderen, segun Dios, y sus conciencias, teniendo respeto á que no reciban agravio, y los tributos sean moderados y á que les quede siempre con que poder acudir á las necesidades referidas, y otras semejantes, de forma que vivan descansados y relevados, y antes enriquezcan que lleguen á padecer pobreza, porque no es justo, que pues vinieron á nuestra obediencia sean de peor condicion que los otros nuestros súbditos. Y es nuestra voluntad, que en ninguna de estas ocasiones haya comidas, banquetes, gastos ni otras superfluidades, ni servicio alguno para los comisarios, ministros, corregidores, tenientes ó alguaciles, está presentes ó ausentes de los pueblos, porque en ningun caso se ha de hacer costa á los indios.

El emperador D. Carlos ordenanza 10 de 1528. Don Felipe II en Monzon de Aragon á 29 de noviembre de 1563. En Toledo á 6 de junio y en San Lorenzo á 25 de agosto de 1596.

Los indios, que estuvieren puestos en nuestra real corona, y encomendados á españoles y personas particulares, paguen los tributos que debieren á Nos, y á sus encomenderos en los mismos frutos que criaren, cogieren y tuyieren en sus propios pueblos y tierra donde fueren vecinos y naturales, y no en otra cosa alguna, ni se dé lugar á que sean apremiados á buscar, ni rescatar los tributos en otra ninguna parte para pagarlos, y así lo declaren los tasadores y nuestras reales audiencias lo hagan ejecutar, y no permitan contravencion, porque de ello nos tendremos por deservido.

En la tasacion guarden lo que por Nos está mandado, acerca de que no haya servicios personales, ni se echen los indios por sus encomenderos á las minas, ajustándose á las leyes de este libro y espreso en ellas.

Así declarada y echa la tasacion, hagan una matricula é inventario de los pueblos y pobladores, y de los tributos que se señalaren, para que los indios y naturales sepan, que aquello es lo que deben pagar y no mas, y nuestros oficiales y encomenderos, que entonces lo fueren ó hubieren de ser, sepan lo que han de llevar, apercibiendo en nuestra parte, y mandándoles que ningun oficial nuestro, ni otra persona particular sea osado, pública ni secretamente, directé, ni indirecté, por sí ni por otra persona, de llevar, ni lleve de los indios mas de lo contenido en la declaracion y tasacion, pena de que por la primera vez que escediere, incurra en el cuatro tanto del valor, que así hubiere llevado, para nuestra cámara y fisco; y por la segunda vez pierda la encomienda y otro cualquier derecho que tenga á los tributos, y mas la mitad de sus bienes para nuestra cámara, de la cual tasacion de tributos dejarán los comisarios en cada pueblo lo que á él tocare, firmado de sus nombres y autorizado en pública forma en poder del cacique ó principal, avisándole por lengua ó intérprete de lo que contiene, y de las penas en que incurrirán los que contravinieren, y la copia darán á la persona que hubiere de haber y cobrar los tri-

butos, porque no puedan pretender ignorancia.

Hecho en esta forma, envíen á nuestro consejo un traslado de toda la tasacion, con los autos que se hubieren substanciado.

Demas de lo contenido en esta ley, se dará por instruccion al oidor ó juez, que fuere á hacer las tasaciones, lo que pareciere al virey presidente y audiencia, como va ordenado por las leyes de este título, y harán las advertencias necesarias y que mas convinieren al propósito.

LEY XXII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Monzon de Aragon á 18 de diciembre de 1532.

Que se especifiquen las cosas que han de tributar los indios, y de qué calidad.

Sean las tasas claras, distintas y sin generalidades, especificando todo lo que han de tributar los indios, y no espresen los tasadores cosas menudas; disponiéndolo de forma que solo tributen en cada pueblo dos ó tres especies de las que en el se cogieren y los indios tuyieren, y no se ponga el gravámen de hacer y reparar las casas y estancias de los españoles, y asimismo dispongan, que donde hubieren de tributar en ropa, mantas y algodón, sea todo de un género en un repartimiento, y pueblo, y no de muchas diferencias de mantas, camisetas, mantiles y camas labradas, porque en esto solia haber grande esceso y agravio, dándoles cada dia la muestra que querian los encomenderos, y es necesario que haya peso y medida en las mantas, porque no se las puedan alargar ni ensanchar, y quitese la mala costumbre de algunos lugares, en que los caciques hacen juntar las mugeres en una casa á tejer las mantas, donde cometen muchas ofensas de Dios nuestro señor: y ordénese que los indios hagan las sementeras en sus pueblos y no en las cabeceras, y que de allí las haga llevar á su costa el encomendero; y si algun año no se cogiere pan por esterilidad, ó tempestad, no sean obligados los indios á pagarlo al encomendero por entoneces, ni despues: todo lo cual conviene, y mandamos que se ponga en las tasas remediando en cada provincia lo que tuviere inconveniente.

LEY XXIII.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que en los padrones de las tasas se pongan los hijos y sus edades.

Por los padrones de tasas de los indios, en que mandamos se pongan tambien los hijos, se han de averiguar las edades, y obligacion que tuyieren de pagarlas, en que debe haber muy buen órden, para escusar pleitos, y no tener necesidad de valerse de los padrones que hacen los curas porque no se persuadan en ninguna forma los indios á que estos se hacen en órden al interés de los españoles, sino para el fin que se introdujeron, como ministros de la iglesia. (3)

LEY XXIV.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 22 de febrero de 1540.

Que los tributos no se taxen ni conmuten en servicio personal.

Las tasaciones que estuvieren hechas en pue-

(3) Véase la ley 25, tit. 13, lib. 1.º

blo de nuestra real corona, ó de particulares, si tuvieren algun servicio personal, se quite ahora sea por via de tasacion ó conmutacion, por cuanto nuestra voluntad es, que no le haya, ni se conmute, sin embargo de cualquier reclamacion que hicieren nuestros oficiales ó encomenderos.

LEY XXV.

D. Felipe IV en Madrid á 9 de abril de 1633.

Que se quiten las tasas de servicio personal, y se hagan en frutos ó especies.

Sin embargo de estar ordenado que cese y se quite del todo el servicio personal de los indios, y hagan tasas de los tributos, reduciéndolos á dinero en los casos permitidos, trigo, maíz, yuca, gallinas, pescado, ropa, algodón, grana, miel y otros frutos, legumbres, y especies que hubiere, y cómodamente se cogieren, y pudieren pagar por los indios, segun el temple, calidad y naturaleza de las tierras, y lugares en que habitan, pues ninguna deja de llevarlos tales, que no puedan ser eslimables, y de algun provecho á la necesidad, uso y comercio humano, hay algunas provincias en que duran todavia los servicios personales, con grave daño y vejacion de los indios. Y Nos, atento á su proteccion, amparo y alivio: Mandamos, que en estas, y todas las demas se alce y quite el servicio personal, como quiera que se hallare introducido, pues así conviene á los indios para su conservacion y aumento: y á los encomenderos para mas duracion y seguridad de los tributos, guardando lo resuelto por las leyes, que de esto tratan. Y ordenamos, que disponiéndolo con la mayor suavidad que fuere posible, se junten los que tuyieren el gobierno secular con el obispo y prelados de las religiones, oficiales reales, y otras personas noticiosas y desinteresadas de la provincia traten y confieran en que frutos, especies y cosas se pueden tasar, y eslimar cómodamente los tributos que correspondan, y equivalgan al interés, que justa y legitimamente pudiera importar el servicio personal, sin esceder del uso, esacion y cobranza de él; y hecha esta conmutacion harán que se reparta á cada indio lo que así ha de dar y pagar en dinero, segun va referido, frutos u otras especies, haciendo nuevo padron de ellas y de la tasa: y los encomenderos no puedan pedir, llevar y cobrar de los indios mas de lo que esto montare: y apercibimos á los vireyes y presidentes gobernadores, que de cualquiera lardanza, omision ó disimulacion que en esto hubiere, nos tendremos por deservido, se les hará cargo en sus residencias, y serán condenados en los daños y menoscabos que recibieren los indios, en que les encargamos las conciencias.

LEY XXVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 17 de abril de 1553.

Que no se taxen tributos en caza, ni en otros regalos.

No se taxen tributos en caza y regalos y conmuteseles en otras especies de las referidas, pareciendo que estará mejor á los indios.

LEY XXVII.

Los mismos á 11 de julio de 1532.

Que los visitadores vean y reconozcan los pueblos que van á tasar.